

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

**Neiva, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).-
(Providencia 1)**

RADICACIÓN:	2022-00307
PROCESO:	SUCESION
DEMANDANTE:	ARGEMIRO VARGAS MORENO
CAUSANTE:	ARGEMIRO VARGAS MEDINA

ASUNTO

Procede el despacho a decidir acerca de la objeción al trabajo de partición propuesta por el abogado y heredero Argemiro Vargas Moreno el 24 de agosto hogaño, la cual fue coadyuvada por el abogado Jorge Quesada.

ANTECEDENTES

El día 23 de marzo de 2023, se realizó la audiencia de inventarios y avalúos en la que se aprobaron por encontrarse los abogados de los demás herederos de acuerdo, incluyéndose los bienes:

Activos:	Avalúo
PARTIDA PRIMERA: inmueble ubicado en la Calle 6C No 23A – 23 en la ciudad Neiva – Huila.	\$130.060.000
PARTIDA SEGUNDA: Automóvil identificado con placas HFW 968	\$22.960.000
PARTIDA TERCERA: Frutos civiles desde marzo de 2022 a marzo de 2023 del bien inmueble ubicado en la Calle 6C No 23A –23 en la ciudad Neiva.	\$10.980.000
PARTIDA CUARTA: Frutos civiles del bien inmueble ubicado en la Calle 6C No 23A – 23 en la ciudad Neiva - Huila	\$1.000.000
Pasivos:	Avalúo
PARTIDA PRIMERA: Impuesto predial de la vigencia 2023 del inmueble ubicado en la Calle 6C No 23A – 23 en la ciudad Neiva - Huila	\$838.627
PARTIDA SEGUNDA: Impuesto predial del Automóvil identificado con placas HFW 968 por las vigencias 2015, 2016, 2017, 2018, 2021 y 2022.	\$4.578.900

En dicha audiencia se designaron como partidores a los abogados de las partes quienes debían aportar el poder para realizar partición y presentar

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

el respectivo trabajo de partición dentro de los 15 días siguientes, no obstante, luego de vencido ese término y no haber realizado lo anterior, se nombró terna de partidores para el efecto. De esta forma, el 09 de junio de 2023, la abogada María Nancy Javela Cangrejo siendo la primera en aceptar la designación, se le confirió el encargo.

De esta forma, habiéndose presentado el trabajo de partición y adjudicación por parte de la abogada MARIA NANCY JAVELA CANGREJO, y después de habersele dado traslado, el que es materia de objeción en este asunto.

Con posterioridad, en auto de fecha 9 de junio de 2021, se dio traslado de la partición, frente a la cual el abogado y heredero Vargas Moreno presentó la objeción que hoy se resuelve, coadyuvada por el abogado Jorge Quesada.

LA OBJECIÓN

Se opone a la distribución del pasivo realizado en la partición, al considerar que la solución correcta y ajustada sería aplicar una compensación del pasivo a cargo de la hijuela del heredero Alejandro Vargas Moreno, con el fin de que este asuma lo que le adeuda a la sucesión.

Solicita se ordene rehacer el trabajo de partición, en el entendido, que el activo de la partida tercera, que adeuda el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS MORENO a la masa hereditaria, se compense con la hijuela que corresponda a este último y, por tanto, el pasivo total se distribuya a prorrata de acuerdo al derecho hereditario que corresponda a cada heredero.

En memorial allegado por el abogado Jorge Eliecer Quesada Trujillo, coadyuvó a la objeción planteada por el abogado y heredero mencionado.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Debe este despacho decidir si debe la partidora descontar el pasivo de la sucesión a la hijuela del heredero Luis Alejandro Vargas Moreno como compensación.

Tesis del despacho:

La tesis del despacho será la declarar probada la objeción, conforme se expondrá a continuación.

Previo a realizar las consideraciones del caso en concreto, necesario se hace entender que la partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos para su aprobación: (i) debe encontrarse en firme la decisión judicial que la ordena; (ii) existir pluralidad de coasignatarios, pues si se trata de un único asignatario lo que procede es la adjudicación directa, ello cuando se trata de liquidar una herencia; (iii) que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; y (iv) que en la distribución de los bienes se atienda las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal, particularmente en el artículo 508 del Código General del Proceso.

Es así que, cuando el trabajo de partición no se ajuste a los anteriores parámetros, se debe ordenar rehacerlo, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, con el fin que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes.

En efecto, sobre el tema ha explicado la doctrina, especialmente el profesor Pedro Lafont Pianetta en su libro “derecho de las sucesiones”, que solamente cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a la relación de inventario y avalúo, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base “real u objetiva de la partición.”¹

De la figura de pago por compensación:

Al respecto, los artículos 1714 al 1716 del Código Civil plantea el significado de la Compensación, la operancia y los requisitos de la misma, indicando, entre otras cosas:

“La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente

¹ Lafont Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, 8ª Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y*
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.*

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.²

En el mismo sentido, el artículo siguiente de la citada ley, consagra:

“Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que éstos se los hayan cedido.”³

en este sentido, es viable que, existiendo una deuda por parte de cualquier heredero a la sucesión, y a su vez, debiendo la sucesión la hijuela al mismo heredero, pueda realizarse una compensación.

Ahora bien, al analizarse lo estipulado en el artículo 508 del C.G.P., se establece que:

“En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

² Artículo 1715 del Código Civil.

³ Artículo 1716 del Código Civil.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

(...)

De este modo, como se puede verificar en la relación de inventario y avalúos allegada el 22 de marzo de 2023, suscrita por los apoderados de todos los herederos y la grabación de la audiencia de inventario y avalúos⁴ en la que se le impartió aprobación a los mismos por haber sido presentados de mutuo acuerdo, resulta diáfano que respecto de la partida tercera del activo, se estableció:

*“VALOR ADEUDADO A LA SUCESIÓN POR PARTE DEL HEREDERO
ALEJANDRO VARGAS:*

*Es por valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL
PESOS M/CTE (\$10.980.000,00).”*

Así las cosas, es procedente la objeción formulada por el abogado y heredero convocante, en el sentido de realizar una compensación en la sucesión, procediendo a descontar de la hijuela de activos de lo que le corresponde al heredero Luis Alejandro Vargas, la deuda que tiene con la sucesión, que se trata de la partida TERCERA de los activos.

En consecuencia, se declarará probada la objeción propuesta por el abogado, ordenándose rehacimiento del trabajo partitivo realizado por la auxiliar de la justicia en el sentido de modificar la partición para incluir como compensación a la sucesión el valor adeudado por el heredero arriba mencionado.

De igual forma, de acuerdo a las normas antes transcritas, los herederos están en la facultad de impartirle órdenes a la partidora en este sentido, como quiera que se presentaron y aprobaron inventarios y avalúos de mutuo acuerdo

⁴ Minuto 23:38 de la Audiencia de inventario y avalúos realizada el 23 de marzo de 2023.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

En razón a lo expuesto, este despacho judicial **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la objeción a la partición propuesta por el abogado y heredero Argemiro Vargas Moreno, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la partidora María Nancy Javela Cangrejo, rehacer el trabajo partitivo conforme a las indicaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia y en providencia separada en este asunto⁵, *para lo cual se le conceden cinco (05) días.*

Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA**

⁵ Providencia 2 de la misma fecha.